



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Correo electrónico: j06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: MOISES DE JESUS CEBALLOS VARGAS Y OTROS C.C. 573.960

DEMANDADO: CLINICA DE SALUD MENTAL MORAVIA-NIT 817007452-1

RADICACION: 190013103006-2019-00032-00

Llega al despacho, el proceso de la referencia a fin de decidir sobre el RECURSO DE REPOSICION, propuesta por el Dr. KONRAD SOTELO MUÑOZ, apoderado judicial de la parte demandante en contra de la providencia de diciembre 09 de 2020, mediante la cual se ordena realizar las gestiones pertinentes en el término de treinta días para surtir la NOTIFICACION a la demandada CLINICA SALUD MENTAL MORAVIA so pena de declarar DESISTIMIENTO TACITO.

CONSEDERACIONES DE LA PARTE RECURRENTE

Dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y alega como fundamentos que se dio por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada en la ejecución seguida en su contra y que de tal manera no se precisa nueva notificación.

la parte demandante manifiesta que por medio de escrito presentado el día cuatro de julio de 2018, la Clínica De Salud Mental Moravia interpuso RECURSO DE REPOSICION contra el mandamiento de pago librado, situación que se realizó ante la Jurisdicción del contencioso Administrativo.

También hace manifestación que no existe certeza dentro del proceso haya quedado perfeccionada la medida cautelar oficiada al BANCO DAVIVIENDA, que no obra prueba de la existencia del depósito Judicial realizado por dicha entidad,

El apoderado de la parte demandante solicita se revoque la providencia. En su defecto, requerir al Banco Davivienda para que informe sobre la constitución del título de depósito judicial esto sobre el perfeccionamiento de la medida cautelar comunicada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que de acuerdo al artículo 301 del C.G. del P." ***La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta***

concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal"

De lo establecido en el artículo transcrito se puede establecer diáfananamente que la demandada no se ha tenido por notificada por conducta concluyente, pues lo manifestado por el apoderado de la demandante ocurrió en un proceso que se tramitó ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa y no en la presente jurisdicción ordinaria, pues son dos procesos diferentes, con radicación diferente y ante jurisdicciones diferentes, teniendo entonces que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo con el trámite establecido en el C. G. del P., por lo tanto hasta la fecha no se ha realizado la notificación del proceso que hoy se tramita en esta jurisdicción.

Respecto de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero en el Banco Davivienda comunicada, este banco en comunicación de mayo 31 de 2019 suscrito por la Coordinación de embargo del Banco Davivienda, informan que si tiene vínculos con el banco a través de la cuenta de ahorro y corriente, aportando certificación de la entidad demandada donde manifiesta que sus cuentas son de carácter inembargables ya que se encuentran cobijados por las disposiciones establecidas en la ley 1751 del 2015, por esta razón no ha sido aplicada la orden de embargo solicitada por el despacho, de acuerdo con lo anterior tenemos que no existen medidas pendientes por tramitar, como tampoco la demandante se ha pronunciado respecto de esta inembargabilidad.

Es de anotar que un proceso no puede permanecer indefinidamente a la espera que la demandante procure la efectividad de las medidas cautelares, pues es una carga que le compete exclusivamente.

Por lo anterior, el despacho se mantendrá en la decisión recurrida y como consecuencia del no cumplimiento de la carga procesal de notificar a la demandada, se procederá a declarar el desistimiento tácito.

Con respecto a la insistencia de embargo a la cuenta del Banco Davivienda, se negará el requerimiento por las razones expuestas de inembargabilidad.

En consecuencia, EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR, la providencia de diciembre 09 de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR el desistimiento tácito del presente proceso, por las razones expuestas.

TERCERO: NO REQUERIR AL BANCO DAVIENDA, por las manifestaciones expuestas.

Notifíquese.



ASTRID MARÍA DIAGO URRUTIA
Juez

NOTIFICACION EN ESTADO

La presente providencia se
notifica por anotación en
Estado Electrónico No. 126

Hoy 26 de agosto de 2022

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria